



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (9) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación N°2040

2020-00241-00

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **AMELIA DEL CARMEN SÁNCHEZ SANTOS** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y AFP PORVENIR SA, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, AFP PROTECCIÓN S.A y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**, y como llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, se tiene que el despacho negará por improcedente el incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A y se tendrá por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía por la aseguradora, atendiendo a las siguientes consideraciones:

Del incidente de nulidad se corrió traslado, indicando la parte actora dentro del término otorgado, que se declare improcedente porque la misma entidad manifestó que tuvo acceso al expediente dos días después de la notificación, lo que le daba diez días hábiles para contestar la demanda y que por ello es claro que la contestación allegada es extemporánea con base en lo reglado en el decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se tiene que el Despacho el día 20 de enero de la presente anualidad procedió a notificar a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A de conformidad con el decreto 806 de 2020, notificación que fue exitosa y arrojó constancia de recepción, adjuntándose a la misma el enlace de visualidad del expediente y archivo .zip donde se localizaban las piezas claves del expediente para que la notificada pudiera dar respuesta tanto a la demanda como al llamamiento en garantía propuesto por la codemandada Skandia S.A

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A aduce que solo pudo tener acceso al expediente a través del enlace enviado dos días después del recibido de la notificación (22 de enero), tiempo en el cual no informó dificultad alguna al despacho para tratar de solucionar el impase, así como tampoco realizó pronunciamiento alguno frente al archivo .zip donde se adjuntaban las piezas procesales relevantes para poder dar respuesta, por el contrario, expuso que al segundo día pudo tener acceso al contenido del enlace, lo que le daba diez días para proceder a dar la respectiva respuesta al llamamiento en garantía y la demanda, no siendo procedente entonces presentar un incidente de nulidad por indebida notificación cuando el acceso efectivo a las piezas procesales se materializó con el tiempo y dentro del tiempo necesario, por lo tanto, la respuesta allegada es claramente extemporánea, pues no se presentó en término pese a tener lo necesario para hacerlo.

Hay que tener en cuenta que el decreto 806 de 2020, en su artículo 8 expresa.

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos..”

De lo anterior, se puede concluir que la MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A pudo tener acceso al expediente en tiempo prudente, ya que lo hizo dentro de los dos días que menciona el decreto en referencia, disponiendo del término legal de diez días para dar respuesta y pese a ello no lo hizo, la notificación se realizó el día 20 de enero de 2021, quiero decir ello, que tenía hasta el día 5 de febrero de la misma anualidad para contestar a tiempo y solo fue hasta el día 9 de febrero que allegó respuesta, es decir, de manera extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A por las razones expuestas en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: DAR POR NO CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Lo resuelto se notifica por ESTADOS.

NOTIFÍQUESE
LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ

Email: pedronel24@hotmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ;
elberth.echeverri@proteccion.com.co ; jwbuitrago@bp-abogados.com ;
aperez@godoycordoba.com ; alecheverri@skandia.com.co ; guillermog@une.net.co ;
njudiciales@mapfre.com.co

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**
Que el presente auto se notificó por estados el
10/11/2021
consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/54>

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f44e04249e8b3151fd2d2109e72718dc2c07407cc7ae323648ccece824de2c70

Documento generado en 09/11/2021 06:56:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>